



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Recurso de apelación de auto
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Axa Colpatria Seguros de Vida SA
Demandadas:	EPS Suramericana S.A y Mónica Pineda Gutiérrez
Vinculado:	Colpensiones
Radicación	66001-31-05-003-2019-00246-01
Tema	Excepción de Cosa juzgada

Pereira, Risaralda, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobada acta de discusión No. 88 del 04-06-2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. contra la E.P.S. Suramericana S.A. y Mónica Pineda Gutiérrez, mediante el cual declaró la excepción previa denominada cosa juzgada. Decisión de primer grado que fue repartida a esta Colegiatura el 18/02/2021 y remitida al despacho 15/03/2021.

Decisión que se profiere por escrito al tenor del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. pretende que se declare nulo el dictamen proferido el 20/02/2012 en primera oportunidad por la E.P.S. Suramericana S.A., a

través del cual calificó como profesional el padecimiento de Mónica Pineda Gutiérrez, para que en su lugar se declare que es de origen común; en consecuencia, solicita que se declare que las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de ello no se encuentran a su cargo.

Como fundamento para sus aspiraciones argumentó que: *i)* entre el 01/03/1999 y el 16/06/2014 Mónica Pineda Gutiérrez estuvo afiliada a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; *ii)* el 22/02/2012 la E.P.S. Suramericana S.A. profirió dictamen en primera oportunidad en el que determinó de origen profesional el trastorno depresivo recurrente que padece Mónica Pineda Gutiérrez.

iii) El 28/05/2012 Mónica Pineda Gutiérrez envió a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. “*un informe*” que daba cuenta de múltiples diagnósticos y junto con él, una historia clínica que difería con la presentada por la EPS Suramericana; por lo tanto, no lo objetó en tanto los documentos estaban incompletos.

iv) El 29/05/2012 la demandante calificó la patología de la afiliada como de origen común; *v)* el 12/06/2012 remitió en impugnación el dictamen a la JRCIR; *vi)* el 30/08/2012 la JRCIR dictaminó de origen común las patologías de la demandante; *vii)* el 17/09/2013 la JNCI emitió dictamen en el que confirmó el origen común de las patologías.

viii) el 10/11/2015 Colpensiones reconoció a Mónica Pineda Gutiérrez la pensión de invalidez, que fue calificada por dicha administradora el 28/08/2014 de origen común.

ix) El 29/09/2014 Mónica Pineda Gutiérrez presentó demanda contra la JNCI y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. para obtener la nulidad del dictamen proferido por dicha junta, y en su lugar se dejara en firme el dictamen proferido por la E.P.S. Suramericana S.A.; que fue resuelto a favor de Mónica Pineda Gutiérrez, tanto en primera como en segunda instancia. Última decisión que tuvo salvamento de voto del Magistrado Julio César Salazar Muñoz en el que expresó que “*la misma norma es clara en señalar que ‘contra dichas decisiones proceden las acciones legales’, lo cual implica ni más ni menos, la posibilidad de adelantar un proceso judicial contra ellas, cuya prueba por excelencia no será otra que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, que son los que aquí precisamente se declarar ineficaces*” (fl. 5, c. 1).

La **E.P.S. Suramericana S.A.** al contestar el libelo genitor se opuso a las pretensiones porque había prescrito la oportunidad para dejar sin efectos el dictamen emitido por la E.P.S., que además tuvo en cuenta todos los parámetros legales para calificar a Mónica Pineda Gutiérrez.

El despacho de conocimiento vinculó a **Mónica Pineda Gutiérrez**, como litisconsorte con el auto admisorio de la demanda, quien al contestar se opuso a las pretensiones porque el 07/12/2017 esta Colegiatura declaró la firmeza del dictamen emitido el 20/02/2012; por lo que, propuso la excepción de cosa juzgada.

A su turno, **Colpensiones** contestó que mediante la Resolución VPB 69715 del 10/11/2015 reconoció pensión de invalidez de origen común a favor de Mónica Pineda Gutiérrez a partir del 09/06/2014 con una mesada de \$1'272.567. Que el 26/01/2019 solicitó a la pensionada la revisión del estado de invalidez, pero que, ante la omisión de aquella de iniciar dicho proceso, la suspendió de la nómina de pensionados. Propuso como medios de defensa los que denominó "*prescripción*".

2. Auto recurrido

El Juzgado declaró probada la excepción previa de cosa juzgada porque con anterioridad a este proceso Mónica Pineda Gutiérrez había presentado demanda con el propósito de obtener la nulidad del dictamen proferido tanto por la JRCIR como por la JNCI, que finalizó con sentencia favorable a la aludida, que declaró la firmeza del dictamen emitido por la E.P.S. Suramericana S.A.; decisión que fue confirmada por esta Colegiatura; por lo que, concluyó que tanto el proceso iniciado con anterioridad por Mónica Pineda Gutiérrez como el actual son los mismos, e incluso participan las mismas partes.

Finalmente, respecto a la manifestación de la existencia de nuevos elementos de juicio argumentó que resultaría ilógico que permitan derrumbar la validez o la contundencia del dictamen que, oportunamente vía judicial, fue declarado como válido.

3. El recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión propuso recurso de apelación, para lo cual argumentó que ningún nexo de causalidad existe entre el diagnóstico de

trastorno depresivo recurrente y la labor de Mónica Pineda Gutiérrez; además, existen múltiples dictámenes de calificación de invalidez que dictaminaron el origen.

Agregó que en el proceso anterior se atacó la validez de los dictámenes de la JRCIR y la JNCIR, pero nunca el proferido por la E.P.S. Suramericana S.A., que es precisamente el que se cuestiona en el proceso de ahora, máxime que Colpensiones reconoció a Mónica Pineda Gutiérrez pensión de invalidez en razón a que la misma era de origen común.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

¿En el presente asunto se dieron las características para que opere el fenómeno de Cosa Juzgada?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 Fundamento Jurídico

De la cosa juzgada

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera adelante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que *“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”*¹.

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza, por un lado, la presentación única de las peticiones suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente, se advierte que **previamente a esta contienda**, Mónica Pineda Gutiérrez inició un proceso ordinario laboral contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, trámite al que se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la E.P.S. Suramericana S.A.; asunto con fecha de reparto del 29/09/014, asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, radicado al número 2014-0592-00, como se desprende del acta de reparto y auto admisorio de la demanda (fl. 35 y 36, c. 1, archivo 28, exp. digital), que concluyó mediante sentencia de primera y segunda instancia, última ejecutoriada el 22/01/2018 (fl. 305 ibidem y 16, c. 2, archivo 20, exp. Digital).

Proceso en el que se pretendió que se declarara nulo y sin efectos el dictamen proferido el 17/09/2013 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y en su lugar se dejara en firme el dictamen del 20/02/2012 proferido por la E.P.S. Suramericana S.A. en el que se determinó que el trastorno depresivo recurrente es

¹ Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819.

de origen profesional como emerge del libelo genitor del aludido proceso (fl. 13, c. 2, archivo 28, exp. digital).

Y para ello expuso en dicha demanda como fundamentos de hecho que el 20/02/2012 la E.P.S. Suramericana S.A. emitió dictamen en el que estableció que su invalidez era de origen profesional. Dictamen que puso en conocimiento de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ese mismo día, que no manifestó inconformidad alguna; por lo que, quedó en firme; de otro lado, el 12/06/2012 la aludida Axa envió el caso a la JRCIR ante la “*controversia calificación origen*”. Junta regional que añadió otros diagnósticos al trastorno depresivo como lumbago, trastorno de discos intervertebrales, cervicalgia crónica, todos ellos, incluyendo la depresión como comunes. Decisión que fue confirmada por la JNCI.

Trámite judicial en el que se fijó el litigio así: “*determinar si se dan los presupuestos legales para declarar la nulidad del dictamen del 17/09/2013 proferido por la JNCI y en consecuencia, declarar en firme el dictamen de 20/02/2012 proferido por la E.P.S. Suramericana S.A.*” (fl. 298 vto., c. 1, archivo 28, exp. digital), que culminó con sentencia de primer grado proferida el 25/11/2016 que declaró “*la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la E.P.S. SURA del 20 de febrero de 2012*” y en consecuencia declaró “*la ineficacia de los dictámenes rendidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de 30 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2013 respectivamente*” (fl. 305 vto, ibidem).

Lo anterior porque el dictamen proferido por la E.P.S. Suramericana S.A. no había sido objeto de inconformidad por Axa Colpatria, pese a haber sido notificada en debida forma el 22/02/2012, y en tanto ninguna inconformidad presentó dentro de los 10 días siguientes, entonces no era procedente revivir términos fenecidos para remitir dicho dictamen de primera oportunidad a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Pronunciamiento de primer grado que fue atacado por Axa Colpatria para argumentar que la oportunidad para acudir a la JRCIR no había caducado.

Decisión que fue confirmada el 07/12/2017 por la Sala Laboral Mayoritaria de esta Colegiatura, que argumentó “*en caso de no presentarse controversia [por el interesado] dentro del término perentorio establecido por la norma [art. 18, Ley 1562/2012], indefectiblemente, la consecuencia es que la calificación realizada en primera oportunidad, adquiera firmeza legal, de suerte que, no podrá ser modificada o atacada por las partes ante las juntas de calificación, sin perjuicio de las acciones*

legales a que hubiere lugar ante la justicia ordinaria laboral”, y por ello, “el dictamen emitido por la EPS Sura, que calificó la patología de Trastorno Recurrente Depresivo F331 como de origen profesional, adquirió firmeza, siendo entonces improcedente la remisión del caso ante la Junta Regional de Calificación de Risaralda” (fl. 16, c. 2, archivo 28, exp. digital).

Decisión que cuenta con un salvamento de voto del Mag. Julio César Salazar Muñoz en el que expresó que *“la determinación hecha en primera oportunidad, respecto a la cual no se hizo manifestación de inconformidad por el interesado, proceden las acciones legales, es que ella – la determinación – aún no ha adquirido firmeza que con esta sentencia le otorgan mis compañeros de sala”* (fl. 18, ibidem), además advirtió que *“el interesado”* al que alude la norma únicamente es aquel a quien se le hizo la valoración.

Decisión que adquirió firmeza el 22/01/2018 (fl. 20, ibidem), pues allí feneció el término para presentar el recurso de casación.

En el proceso de ahora, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. pretende que se declare nulo el dictamen proferido por la E.P.S. Suramericana S.A. del 20/02/2012 que diagnóstico como **profesional** el trastorno depresivo recurrente que padece Mónica Pineda Gutiérrez y, en consecuencia, se declare que el origen es **común** (fl. 2, c. 1, archivo 1, exp. digital).

Como fundamento para dicha pretensión argumentó que la E.P.S. Suramericana S.A. le *“presentó”* el dictamen de 20/02/2012 en el que se dictaminaba como profesional la depresión que aquejaba a Mónica Pineda Gutiérrez; luego, el 29/05/2012 Axa Colpatria calificó a Mónica Pineda Gutiérrez otras patologías, no solamente el trastorno depresivo, que estableció de origen común las mismas; decisión que fue revisada en impugnación ante la JRCIR en dictamen 30/08/2012 que señaló que la depresión era común, decisión confirmada por la JNCI el 17/09/2013.

Además, argumentó que, a partir del salvamento de voto de uno de los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal, estaba habilitado para presentar las acciones legales pertinentes.

El cotejo del anterior derrotero evidencia: *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado en el pasado alcanzó su oclusión para el 22/01/2018 (fl. 20, c. 2, archivo 28, exp digital); *ii)* la identidad de partes, esto es, tanto Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., como la E.P.S. Suramericana S.A. y Mónica Pineda Gutiérrez integran la parte activa y pasiva de las contiendas de antes y de ahora, aunque en roles intercambiados de demandante y demandado.

En cuanto a *iii)* la identidad de propósito y *iv)* recuento fáctico, igualmente se cumple, en tanto que en ambos procesos se desdeña del origen de la calificación de la PCL de Mónica Pineda Gutiérrez realizada a través de varios dictámenes, pues en el primer proceso se pretendía que el origen fuera profesional, y en el de ahora se busca que se declare que el origen es común y como fundamentos de hecho de ambos procesos se traen a colación tanto el dictamen del 20/02/2012 de la E.P.S. Suramericana S.A., como el del 17/09/2013 proferido por la JNCI.

Así, las pretensiones y hechos que ahora presenta Axa Colpatria S.A. tienen una identidad esencial con el proceso de antes, y por ello se infiere que este caso pretende replantear la misma cuestión litigiosa, que en tanto fue impróspera en el primer proceso para Axa Colpatria S.A., entonces intenta en esta oportunidad revertir; actuación completamente contraria a la inmutabilidad y seguridad de las decisiones judiciales.

Itérese, ambos procesos contienen una identidad esencial, pues en ellos se pretende en favor de quien funja como demandante, “*dejar en firme*” el dictamen que mejor convenga respecto al origen de la PCL Mónica Pineda Gutiérrez; para esta última, profesional, y para la ARL, común, sin que interese los medios a través de los cuales se decidió lo primero o lo segundo, es decir, el dictamen del 20/02/2012 o del 17/09/2013, pues lo cierto es que la Jurisdicción ya zanjó la controversia al definir que solamente tenía firmeza el dictamen del 20/02/2012 que determinó el origen profesional de la PCL de Mónica Pineda Gutiérrez y, correlativamente eliminó del ordenamiento jurídico, cualquier efecto que pudiera tener tanto el dictamen del 17/09/2013 proferido por la JNCI, como el de la JRCIR, pues en el numeral 2º de esa sentencia los declaró ineficaces así: “*Declarar la ineficacia de los dictámenes rendidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez del 30 de agosto de 2012 y 17 de septiembre de 2013 respectivamente*” (fl. 305, archivo 28); por lo que, fracasa la apelación al proponer la ausencia de ataque sobre la validez del dictamen del 20/02/2012, pues fue el

único que quedó en firme después de declarar la ineficacia del dictamen de la JNCI del 17/09/2013, como del dictamen de la JRCIR.

Por último, y aun cuando el demandante de ahora, presenta nuevamente el proceso, pero, bajo el escudo de un salvamento de voto realizado por un integrante disidente de la decisión Mayoritaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, es preciso advertir que dicha salvedad carece de efecto coercitivo alguno, o de orden jurídica que de antemano impidiera el análisis de la cosa juzgada que ahora se decide.

Por el contrario, la presencia de dicho salvamento de voto debía evidenciar al perdedor de aquel proceso la posibilidad latente y fructífera de obtener decisión favorable a su interés a través de recursos ordinarios u extraordinarios, pues en tal discrepancia bien podía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. encontrar los argumentos necesarios para quebrar la sentencia del Tribunal a través del recurso extraordinario de casación, esto es, para demostrar que el Tribunal había errado al considerar la firmeza de un dictamen, cuando como se explicaba en dicho salvamento tal “*firmeza*” no podía estimarse del dictamen del 12/02/2012; pero su desidia en ejercitar los mecanismos de defensa en tiempo, no son justificación para reabrir un debate o enmendar errores que en su momento no fueron alegados.

En consecuencia, analizados los procesos en oposición se advierte la coincidencia y similitud en su escenario pretensor y fáctico, que impiden a esta jurisdicción analizar la nueva pendencia elevada, y de contera reabrir una polémica que de antaño fue cerrada con decisión judicial desfavorable a las pretensiones del que ahora aparece como demandante.

Por último, tan sellada se encuentra la controversia que incluso Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. intentó revocar la decisión del Tribunal a través de acción de tutela argumentando un defecto sustantivo, pero la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia constitucional del 10/04/2019 denegó el derecho al debido proceso por extemporaneidad de la acción de tutela y porque “*la decisión atacada está arraigada en argumentos que consultaron reglas mínimas de razonabilidad jurídica (...) sin que sea dable entonces a la accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una tercera instancia (...)*” (fl. 160, c. 1, archivo 1, exp. digital).

Por otro lado, en nada contribuye a cambiar el rumbo de la decisión que Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. haya introducido un hecho nuevo como es que Colpensiones reconoció a la demandante una pensión de invalidez de origen común, pues el mismo carece de efecto alguno para quebrar la cosa juzgada advertida, máxime que el proceso de ahora tampoco circunda frente a una eventual incompatibilidad entre pensiones de invalidez de origen común y profesional, que además en este momento la aludida pensión de origen común fue revocada (fl. 217, c. 1, archivo 1, exp. Digital).

CONCLUSIÓN

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se desatienden los argumentos de la apelación por lo que se confirmará el auto recurrido y se condenará en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada al fracasar la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido 22 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. contra la E.P.S. Suramericana S.A. y Mónica Pineda Gutiérrez mediante el cual declaró la excepción previa denominada cosa juzgada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ordinario Laboral
Radicado: 66001-31-05-003-2019-00246-01
Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. vs E.P.S. Suramericana S.A.

Código de verificación:

7c2841204d19f719edfa40e7a2b3234cfed419b39d5b4fc27825155b68835c40

Documento generado en 09/06/2021 07:21:51 AM